

E. ARNALDO ALCUBILLA, C. CONDE-PUMPIDO TOURON, G. LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, M. MARCHENA GÓMEZ, J. A. MARTÍN PALLÍN, A. NARVÁEZ RODRÍGUEZ, J. PICATOSTE BOBILLO, I. URQUIA GÓMEZ y L. VARELA CASTRO: *Manual del Jurado*, Publicaciones Abella, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 1996, 590 páginas.

ISABEL MARÍA ABELLÁN MATESANZ

Dos siglos han transcurrido ya desde que el marqués de Condorcet afirmara que «*el sistema político deseable es aquél en el que tiene cabida el máximo de representación directa compatible con una Constitución representativa*», y sin embargo, sus palabras no han perdido actualidad. Un sistema político moderno, en el que la titularidad del poder, la soberanía, pertenece al pueblo, pero éste no la ejerce, de ordinario, sino a través de sus representantes, será más democrático (en el sentido de participativo) en cuanto que más permita a los ciudadanos integrarse en uno de los tres poderes del Estado. Y realmente es muy difícil encontrar un modelo constitucional de Estado de Derecho que no reconozca, en una u otra forma la participación popular en el Administración de Justicia, encomendando a los ciudadanos la responsabilidad de juzgar y de decidir sobre la libertad de sus iguales.

La participación popular en la Justicia se hace posible a través de la institución del Jurado, un instrumento de indiscutible raigambre liberal que enlaza con dos derechos fundamentales: la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23.1 de la Constitución) y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 de nuestro Texto Fundamental), según se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, que ha reimplantado dicho instituto en España, dando

así cumplimiento al mandato del artículo 125 de la Constitución, tantas veces diferido.

La instauración del Jurado va a provocar un cambio apreciable en los modos y costumbres judiciales de todos los profesionales que contribuyen con su trabajo al funcionamiento de Juzgados y Tribunales, según escribe J. A. Martín Pallín en el Prólogo de la obra que él coordina y a nosotros nos ocupa. De ahí que el «Manual del Jurado» no pretenda ser más que precisamente eso: un manual que permita a jueces y abogados resolver las dudas que previsiblemente vaya a plantear el Jurado en ésta su primera andadura.

No es pequeña la meta que se pretende alcanzar. Por ello, los autores de la obra se han propuesto ofrecer abundante información sobre las distintas cuestiones tratadas, una información que en su momento puede ser útil a los profesionales del Derecho en su tarea de ordenación y aplicación del conocimiento jurídico. El «Manual del Jurado» tiene pues, un significado singular dado el fin al que se consagra. El libro bajo un enfoque científico intenta solucionar los problemas que en la práctica surgen, analizando casos reales. Y quizá sea este pragmatismo su mayor mérito.

Su presentación como estudio sistemático de la ley hace la obra más accesible para aquellos a quienes va dirigida, a la par que facilita su manejo. La exposición rigurosa de los artículos uno a uno, siguiendo la propia estructura legal (competencia del Tribunal del Jurado, composición, función, derecho-deber de jurado, requisitos para serlo...) va acompañada de los antecedentes legales, de las consideraciones generales que fueran, en su caso, pertinentes, y por supuesto, de los correspondientes comentarios críticos analizando cada uno de los aspectos y cuestiones que suscita el texto legal.

La cuidadosa selección de los autores, todos ellos juristas consagrados, especialistas en su materia, hace del «Manual del Jurado» mucho más que una mera yuxtaposición de estudios

heterogéneos. Es obligado hacer una pequeña referencia a los trabajos de cada uno de ellos.

Encabeza los comentarios que constituyen el «Manual del Jurado» el Magistrado del Tribunal Supremo C. Conde-Pumpido Tourón, quien siguiendo la estructura legal considera las disposiciones generales con que se inicia la Ley: competencia del Tribunal del Jurado, composición, función...

Partiendo el autor citado del diseño constitucional del Jurado, como mecanismo de profundización democrática, en cuanto que posibilita a los ciudadanos la participación directa (no representativa) en uno de los poderes del Estado, examina nuestro modelo a la luz del Derecho comparado. La Ley opta por un sistema de Jurado puro o anglosajón, en el que los jurados deliberan solos —sin asistencia de técnicos— y emiten por sí mismos el veredicto, desechándose así el modelo del escabinado (jueces técnicos y ciudadanos jurados deliberan conjuntamente y cooperan en la confección de la totalidad de la sentencia), más extendido en la Europa continental. Advierte C. Conde-Pumpido que aunque la acción legal sea la del Jurado puro, en el sentido de que los ciudadanos jurados deliberan solos y emiten su veredicto sin participación de ningún juez técnico, no responde sin embargo al modelo anglosajón en el doble sentido de que, en primer lugar, el veredicto debe ser necesariamente motivado, y en segundo lugar, porque *«en nuestro sistema el Jurado debe sujetarse inexorablemente al mandato del legislador»*. La exigencia de motivación y el mantenimiento del principio de legalidad (procesal y sustantivo) dotan al modelo de características específicas, configurando así nuestro sistema propio, que el autor califica de modelo de Jurado constitucional español.

No tan laudatorio es el tono con que se aborda el estudio del elenco de competencias que se atribuye al Jurado, ampliado durante el debate parlamentario por las críticas que denunciaron la excesiva parquedad del mismo, y que finalmente ha resultado ser una lista un tanto asistemática e incongruente.

Otras cuestiones de interés que el tratadista examina críticamente son el estatuto del Tribunal del Jurado, las garantías de independencia y sobre todo, la función de los jurados, que no es otra que pronunciarse sobre los hechos delictivos y dictar veredicto de culpabilidad o inculpabilidad contra el acusado. Garantizar que dicho juicio de reproche es legalmente congruente es función del Magistrado-Presidente, como lo es asegurarse de que en el enjuiciamiento se respeten las garantías procesales y sustantivas que la Constitución proclama.

La función de ser miembro del Jurado se conceptúa como un derecho, con la correspondiente retribución y demás ventajas laborales y funcionariales que conlleva esta misión, y como un deber en cuanto que se establecen medidas coercitivas que tienden a asegurar el cumplimiento de esta función, hasta el punto de que la prestación de la función del Jurado puede acarrear responsabilidades penales para los designados. Desde este prisma, legalmente ambivalente, aparentemente contradictorio, analiza A. Narvárez Rodríguez, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Teruel, por una parte los requisitos para ser Jurado, y por otra, los supuestos y causas de incapacidad, incompatibilidad, prohibiciones y excusas, circunstancias todas ellas encaminadas a delimitar el universo de personas que pueden ser convocadas a ser miembros del Tribunal del Jurado.

La finalidad legislativa, señala el autor citado, es la de permitir la inclusión de la mayor parte de los ciudadanos en el ejercicio de esta función, y de ahí que los márgenes limitativos tengan un acentuado sentido restrictivo, en aras de que, como dice la Exposición de Motivos de la Ley, se satisfaga el derecho constitucional a participar en la Administración de Justicia de la forma más plena posible. Ello, sin embargo, genera en la práctica algunos problemas, cuyas soluciones se apuntan en el comentario detallado de los preceptos legales (por ejemplo, sobre el concepto jurídico de la mayoría de edad civil, sobre el concepto jurídico de vecino, sobre el requisito de saber leer y escribir...).

Especial interés reviste, por la delicadeza del tema que trata, el estudio de E. Arnaldo Alcubilla, Letrado de las Cortes Generales, sobre el proceso de selección de candidatos a Jurado; una cuestión crucial, porque como el Letrado afirma, la confianza en el Jurado —lo que es tanto como decir su legitimidad— depende del sistema de designación. Subraya Arnaldo, en este sentido, algunos aciertos del legislador: la obtención de la lista de candidatos a jurados mediante la suerte a partir de la lista del censo electoral, por tanto, sin otras exclusiones que las de los menores de edad y los judicialmente incapacitados; la opción por la configuración provincial y no por partido judicial de las listas de candidatos, pues se asegura así un mayor distanciamiento y una mayor independencia de los designados como candidatos a jurados en relación con el ámbito territorial por el que han sido elegidos; tomar como base física el censo electoral vigente en la fecha de realización del sorteo, y no el padrón de habitantes, lista más amplia pero menos adecuada porque incluye a residentes y transeuntes en el término municipal.

Para el autor resulta, sin embargo, difícilmente explicable la poco afortunada solución del legislador en cuanto que atribuye a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral la competencia para efectuar el sorteo por cada provincia, y a los Presidentes de las Audiencias Provinciales la de fijar el número de candidatos a jurados, con lo que la naturaleza del sorteo es puramente administrativa, sin que el órgano judicial, que se limita únicamente a fijar el «*quantum*» y el «*locus*», tenga mayor responsabilidad.

Tras estas consideraciones críticas se aborda con todo detenimiento el proceso de selección del Jurado, siguiendo paso a paso la dicción legal, desde la forma de desarrollo del sorteo hasta la designación de los nueve titulares y los dos suplentes que conforman definitivamente el Tribunal, pasando por el examen de las vías de depuración de la lista de candidatos, las causas de recusación, la resolución de reclamaciones contra los candidatos de las listas, etc.

Dos novedades, que introduce el texto legal, en este Capítulo, considera el autor que merecen un comentario:

- El establecimiento de un cuestionario, que junto con la cédula de citación será remitido a cada candidato designado, con objeto de que pueda devolverlo a la Audiencia Provincial correspondiente, alegando si existe algún obstáculo de los que la Ley señala que le impida formar parte del mismo.
- Adjuntar junto a los anteriores documentos un folleto informativo que contenga una explicación de todas las vicisitudes que entraña el ejercicio de la función que va a desempeñar.

En fin, termina el estudio del proceso de selección de candidatos a Jurado con la consideración de la posibilidad de celebrar un nuevo texto si fuera necesario como consecuencia de las reclamaciones.

De la incoación e instrucción del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado se ocupa el Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra, L. Varela Castro, abordando uno de los aspectos que ha suscitado las más encontradas opiniones: el alcance de las reformas procesales —que no meramente procedimentales— que exigiría la introducción del enjuiciamiento por jurados en el sistema de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. En definitiva, se cuestiona el autor la compatibilidad del sistema acusatorio mixto con el enjuiciamiento por el Tribunal del Jurado, concluyendo que aunque el acusatorio no exija teóricamente el Jurado como juzgador, éste sí exige el acusatorio. Ello supone, a su entender, la previa formulación de la acusación, su adecuada exteriorización en tiempo oportuno, y el control jurisdiccional de su razonabilidad. El juicio sobre la acusación, afirma contundentemente, es un verdadero juicio, que en consecuencia, debe atender a los compromisos constitucionales de juez imparcial, garantías de defensa, igualdad de armas, presunción de inocencia, proscripción de dilaciones indebidas, oralidad, etc.

Puesto que el procedimiento ante el Tribunal del Jurado es un procedimiento especial, no cabe su incoación sino cuando la noticia del delito reúna características suficientes para valorar que nos encontramos ante una situación que cae dentro del ámbito de aplicación de aquél. Así, el conocimiento del hecho y su atribución a una persona determinada constituyen el presupuesto sobre el que actúa el requisito normativo para tener por llegado el momento de la incoación de este procedimiento. A partir de aquí se desarrolla éste, siguiendo en todos los aspectos la regulación prevista en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, y aplicándose como supletoria, en cuanto no se oponga a aquélla, la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Echa de menos Varela la precisión de cuáles sean las normas de ésta que deben ser atendidas, de entre las que regulan los diversos procedimientos previstos en la misma. Critica el autor la posición de los tratadistas que defienden que quizá se correspondiesen mejor los principios que inspiran el llamado procedimiento abreviado con los que inspiran la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, porque aquéllos configuran un procedimiento especial dentro de los del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por ello no deben ser invocados allí donde el presupuesto de la especialidad no concurre. En consecuencia, la remisión debe entenderse hecha a las disposiciones reguladoras del procedimiento ordinario, so pena de llegar al absurdo de admitir dentro del mismo procedimiento especial de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado regulaciones diversas para la misma hipótesis procedimental.

Comenta el Magistrado otros aspectos de esta primera fase del procedimiento, deteniéndose especialmente en la resolución de apertura del juicio oral, por el alcance de este trámite sobre la delimitación del juicio, que no podrá ser abierto nunca respecto de hecho o sujeto no acusado. El encuadramiento delimitador del debate será el efectuado ahora por el juez en su resolución; resolución que habrá de ser no sólo de admisión, de puro control negativo, sino fundada, es decir, de valoración

positiva sobre la concurrencia de motivos razonables de sometimiento o no a juicio.

Antes de que se produzca la apertura de juicio oral, el juez ha de convocar a las partes para la audiencia preliminar sobre la procedencia de dicha apertura. La exposición de este trámite corre a cargo de M. Marchena Gómez, Fiscal de la Audiencia de Madrid, quien después de subrayar que el criterio del legislador se aparta del precedente histórico representado por la Ley de 20 de abril de 1888, que sometía a tenues matices el régimen de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, insiste en la concepción reformista acerca del llamado juicio de acusación. Precisamente, la conveniencia de una mayor nitidez en el proceso antes de que el Tribunal del Jurado tome contacto con él es lo que ha llevado al legislador a apartarse del régimen de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en éste y otros trámites previos al juicio oral.

Tras detenerse el autor en el contenido, significado y presupuestos de la audiencia preliminar y tras detallar su celebración, considera el desenlace de ello: auto de sobreseimiento o auto de apertura del juicio oral. Con el examen del contenido de este último auto termina Marchena Gómez su colaboración en el Manual.

Las cuestiones previas al juicio oral son abordadas desde una perspectiva global por el Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra, J. Picatoste Bovillo. Se detiene este autor en exponer cuál es el significado de la fase llamada por la doctrina y la propia Ley «fase intermedia» del proceso penal, que comprende un tramo del mismo entre la instrucción y el juicio oral con un doble objetivo: realizar, de una parte, un juicio de razonabilidad de la pretensión penal (juicio sobre la acusación) y de otra, depurar el procedimiento mediante el examen de los artículos de previo pronunciamiento y, según la previsión de los preceptos legales que el autor comenta, mediante el planteamiento de otras cuestiones que, con aquéllos integran las que en la Ley se denominan cuestiones previas. El incidente



cumple pues, a juicio de Picatoste Bovillo, sobre todo, una finalidad saneadora.

Estas cuestiones previas de las que la Ley se ocupa, van a referirse para alcanzar dicha función a la procedencia misma de la celebración del juicio oral, o al contenido propio del mismo, ya se trate del componente fáctico, ya sea del material probatorio. Al examen de todos estos aspectos se dedican unas páginas detalladas.

G. López-Muñoz Larraz, Doctor en Derecho y Presidente de la Asociación Pro-Jurado, se adentra en el estudio del juicio oral, *el juicio verdadero*, que decía Alonso Martínez. En este momento procesal un Tribunal, extraño a la instrucción, va a juzgar imparcialmente y a dar el triunfo, dentro de un proceso regido por los principios de publicidad, oralidad, concentración y contradicción, a aquél de los legítimos contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte y que además, y muy principalmente, sea capaz de probarla, superando la duda razonable. Ésta es la alta misión que incumbe al Tribunal del Jurado.

Elogia López-Muñoz la consagración en el texto legal de los derechos constitucionales de defensa efectiva, al preverse la inmediata incomunicación del acusado con sus Letrados a lo largo de la vista, la presunción de inocencia, las garantías procesales mínimas, el derecho a la «*última palabra*», etc. La ineludible presencia del acusado ante el Tribunal del Jurado asegura el cumplimiento de la regla de que «*nadie será condenado sin antes ser oído*». Tras examinar cuestiones como las alegaciones de las partes al Jurado, las especialidades probatorias, las conclusiones provisionales y definitivas, el autor se centra en una de las cuestiones claves del juicio ante el Tribunal del Jurado: el veredicto.

Con el veredicto los ciudadanos ejercen su derecho a participar como jurados directa, activa y personalmente en la función constitucional de administrar justicia penal, dando, de forma autónoma e independiente del juez, el reproche de la socie-

dad a la conducta enjuiciada, mediante la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos inculpados. El veredicto por sí mismo y como manifestación del Jurado no es una resolución jurisdiccional en sentido estricto, insiste el autor, puesto que no puede ser ejecutoria da sin quedar incardinada (previa su validación por el Magistrado-Presidente) en la sentencia, que es la resolución que contiene el «*imperium*» del Poder Judicial en un Estado de Derecho. Dicha validación, que es un control de legalidad, no es un cheque en blanco que se conceda al Magistrado-Presidente para entrometerse indiscriminadamente en las funciones encomendadas al Jurado, fundamentalmente en la emisión del veredicto, puesto que se trata, en definitiva, de funciones complementarias pero independientes.

F. Urquía Gómez, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, completa los comentarios sobre este trámite tan importante, analizando, paso a paso y con detenimiento, el procedimiento de deliberación del Jurado hasta llegar, tras la votación a la formulación del veredicto, que habrá de ser motivado y seguir, en cuanto a su contenido, las previsiones de la Ley. Insiste el autor en la necesaria distinción entre el hecho y el derecho, separación que es la base de la institución. Ha de procurarse que el Jurado, en su veredicto, refleje los hechos acaecidos. Se trata de averiguar qué es lo que ocurrió y en qué forma, cómo obró el autor y qué intención tenía. Luego viene la cuestión legal, la tipificación del delito, la valoración de las circunstancias eximentes o agravantes. Estas cuestiones son las que se encomiendan, porque no puede ser de otra manera, al Tribunal técnico; en otro caso, se lesionarían los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva. Y así el legislador considera aptos a los jurados para la apreciación de los hechos e idóneo al juez técnico para la declaración del derecho, de tal forma que la decisión judicial en forma de sentencia está condicionada, como es lógico, por el sentido del veredicto.

El análisis de la última fase del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, la sentencia, es abordado por el Magistrado del Tribunal Supremo, J. A. Martín Pallín, con una claridad y un rigor en la exposición dignos de elogio. Siguiendo la sistemática legal, distingue Martín Pallín dos casos: que el veredicto sea de culpabilidad, y que lo sea de inculpabilidad. Y tras esta distinción básica, pasa revista a todas y cada una de las circunstancias que pueden determinar la inculpabilidad de un acusado (inexistencia del hecho, inexistencia del delito, ausencia de autoría, exención de responsabilidad, retirada de la acusación, inexistencia de prueba); y se detiene, en caso de que el veredicto fuese de culpabilidad —es decir, los jurados declaran probados hechos delictivos y los consideran imputables al acusado— en otras posibles situaciones (remisión incondicional de la pena e indulto).

Termina el excelente trabajo de Martín Pallín con una breve referencia al contenido de la sentencia, sentencia que habrá de ser formulada, según se indica con insistencia, por el Magistrado-Presidente, y que podrá recurrirse tanto en apelación como en casación.

Tiene interés advertir que las opiniones personales de todos estos colaboradores no sólo no se han evitado, sino que incluso intencionadamente se han dejado traslucir en cuestiones controvertidas respecto de las cuales parecía aconsejable reflexionar y manifestar la conclusión a que se había llegado. Ello constituye una riqueza más de la obra, dada la cualificación de los tratadistas.

Completa la obra un Anexo de disposiciones normativas: la propia Ley del Jurado, Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, modificada ya en dos ocasiones pese a su corta vigencia, el Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto, por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados, y dos Circulares de la Fiscalía General del Estado sobre la Ley del Jurado, de 4 de agosto y 29 de diciembre de 1995. De este modo, la obra contiene todo el Derecho complementario apare-

cido hasta hoy, instrumento esencial no sólo para los profesionales, sino también para los ciudadanos a los que se les impone el derecho-deber de participar en los jurados.

Quizá se eche en falta en el Manual, al final del mismo, una bibliografía general sobre el tema. No obstante, las notas a pie de página, doctrinales casi siempre, pero también jurisprudenciales, suplen con creces esta ausencia.

El Jurado va a comenzar a funcionar entre nosotros y a desempeñar la misión que la Constitución le encomienda. Todos aquéllos que vayan a tener alguna intervención en los procesos judiciales, ya sean juristas, ya ciudadanos de a pie, han de conocer la Ley del Jurado y familiarizarse con el nuevo proceso.

En consecuencia, el «Manual del Jurado» es un libro oportuno por el momento de su aparición. Es, además, un libro notable y pleno por el esfuerzo conjunto de sus autores. Y es un libro excelente por la sólida formación de quienes lo han escrito y por la sensibilidad de quienes conocen, desde su propia experiencia, los temas de los que se ocupan.